



El empleo
es de todos

Mintrabajo

Sincelejo, 09 de marzo de 2020

	MINTRABAJO	No. Radicado	08SE2020717000100000406
		Fecha	2020-03-09 09:13:15 am
Remitente	Sede	D. T. SUCRE	
	Depen	GRUPO DE PREVENCIÓN, INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL	
Destinatario	SERVICIOS MEDICOS INTEGRALES PROMEDIK SAS		
Anexos	1	Folios	1

COR08SE2020717000100000406

Al responder por favor citar este número de radicado

Señor,

JAIRO PEÑA MEJIA

Representante legal **SERVICIOS MEDICOS INTEGRALES PROMEDIK SAS**

CL 16 A 22 06, Barrio Ford

Sincelejo – Sucre

ASUNTO: NOTIFICACION POR AVISO EN PAGINA ELECTRONICA O EN LUGAR DE ACCESO AL PUBLICO
Radicación 315

Respetado Señor,

Por medio de la presente se **NOTIFICA POR AVISO** al señor **JAIRO PEÑA MEJIA**, identificado con la Cédula de Ciudadanía o NIT No. 900.978.534-3, quien obra en nombre y representación de la empresa **SERVICIOS MEDICOS INTEGRALES PROMEDIK SAS** de la Resolución N° **0294** de fecha 12 de noviembre de 2019, proferido por La Coordinadora de Grupo de IVC, a través del cual se dispuso a **sancionar al investigado de los cargos probados**.

En consecuencia se entrega en anexo una copia íntegra, auténtica y gratuita de la decisión aludida en cuatro (4) folios, se le advierte que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega de este aviso, luego del cual inmediatamente empezara a correr diez (10) días hábiles para que, si lo considera necesario, presente escrito con el fin de interponer y sustentar ante La Coordinadora de Grupo de IVC, si se presenta el recurso de reposición y en subsidio de apelación o, en su defecto, ante La Directora Territorial de Sucre, si se presenta sólo el recurso de apelación.

Atentamente,

GLADIMITH ARRIETA PEREZ

Auxiliar Administrativo

Anexo lo anunciado en cuatro (4) folios Resolución 0294 del 12/11/2019.

Con Trabajo Decente el futuro es de todos



@mintrabajocol



@MinTrabajoCol



@MintrabajoCol

Sede Administrativa

Dirección: Carrera 17 No. 27-11

Calle Nariño, Sincelejo - Sucre

Teléfonos PBX

(031) 3779999

Atención Presencial

Sede de Atención al Ciudadano

Bogotá Carrera 7 No. 32-63

Puntos de atención

Bogotá (57-1) 3779999 Opción 2

Línea nacional gratuita

018000 112518

Celular

120

www.mintrabajo.gov.co





Libertad y Orden
MINISTERIO DEL TRABAJO
DIRECCION TERRITORIAL DE SUCRE

RESOLUCION No. 0294

12 NOV 2019

“Por medio de la cual se decide un procedimiento administrativo sancionatorio”

I. OBJETIVO DEL PRONUNCIAMIENTO

La Coordinadora de Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia, Control, Resolución de Conflictos y Conciliación De La Dirección Territorial De Sucre, en ejercicio de las facultades establecidas en las Resoluciones Ministeriales 2143 del 28 de mayo de 2014 y la Ley 1610 de 2013, procede a proferir acto administrativo definitivo, dentro de la presente actuación administrativa adelantada contra el empleador **SERVICIOS MEDICOS INTEGRALES PROMEDIK S.A.S**, identificada con el Nit. No. 900.978.534-3, con domicilio en la calle 16A No. 22 - 06, Barrio Ford, de la ciudad de Sincelejo, representada legalmente por el señor Jairo Peña Mejía, o por quien haga sus veces, ante la queja presentada por la señora OLGA LUCIA VERGARA RAMIREZ, identificada con la cédula de ciudadanía No.1.102.827.843; con fundamento en los parámetros fijados en el artículo 47 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de los Contencioso Administrativo.

II. RESUMEN DE LOS HECHOS

Los hechos que originaron esta actuación fueron los siguientes:

La señora **OLGA LUCIA VERGARA RAMIREZ**, identificada con la cédula de ciudadanía No.1.102.827.843 a través de escrito radicado en este despacho el día 21 de diciembre de 2017 con el No.11EE2017717000100000315, manifiesta que comenzó a prestar sus servicios de auxiliar de enfermería para la empresa **SERVICIOS MEDICOS INTEGRALES PROMEDIK S.A.S**, desde el día 24 de septiembre de 2017 al 30 de octubre de 2017, sin haber recibido el pago de sus salarios, ni sus prestaciones sociales.

Agrega la querellante, que en reiteradas ocasiones ha asistido a las oficinas donde funciona la empresa pero nadie contesta.

Con el fin de determinar el grado de probabilidad o verosimilitud de la existencia de una falta o infracción, para identificar a los presuntos responsables de ésta y recabar elementos de juicio que permitan verificar la ocurrencia de la conducta en ejercicio de las atribuciones de inspección, vigilancia y control, se apertura averiguación preliminar contra la empresa **SERVICIOS MEDICOS INTEGRALES PROMEDIK S.A.S**, expidiéndose para el efecto el Auto No.0075 del 5 de febrero de 2018

III. ANALISIS DE LAS PRUEBAS EN QUE SE BASA

Finalizada la averiguación preliminar, se apertura contra la empresa PROMEDIK procedimiento administrativo sancionatorio, para lo cual se expide el Auto No. 0471 del 25 de julio de 2018, formulándosele como presuntos cargos el no pago de salarios y prestaciones sociales de la querellante OLGA LUCIA VERGARA RAMIREZ; además de formularse cargos por el incumplir los requerimientos formulados por la Inspectoría de Trabajo comisionada para la instrucción de la averiguación preliminar y que le fueron realizados a través de los oficios 08SE2018717000100000403 y 08SE2018717000100000666 del 8 de marzo y 12 de abril del año 2018, respectivamente.

Como pruebas recaudadas en la presente actuación administrativa laboral, se tiene:

Continuación del Resolución "Por medio de la cual decide un Procedimiento Administrativo Sancionatorio"

1. Declaración rendida por la querellante. Olga Lucía Vergara Ramirez, el día dieciséis (16) de marzo de 2018, en la que señala haberse vinculado a la empresa PROMEDIK mediante un contrato de trabajo verbal, que inició el día 24 de septiembre de 2017 hasta el 30 de octubre de 2017, desempeñando la labor de auxiliar de enfermería (Hospitalización en casa), cumpliendo turnos de trabajo de 24,48,72 y 96 horas continuas, es decir, me tocaban turnos de uno hasta cuatro días continuos, sin salir a mi casa. Además de manifestar la querellante que: "Cada turno de 24 horas, el Dr. JAIRO PEÑA MEJIA, lo quería pagar a \$50.000, pero nunca recibí un solo pago por uno de los turnos que hice". Por último, señala que tampoco recibió pago de prestaciones sociales, ni fue afiliada al sistema de seguridad social integral.
2. Como prueba documental, la querellante aportó copia de la relación de turnos realizados
3. Certificación de trabajo, de fecha 7 de noviembre de 2017, expedida a la querellante.

Ante los hallazgos detectados, se le comunica al empleador: **SERVICIOS MEDICOS INTEGRALES PROMEDIK S.A.S**, mediante oficio 08SE2018717000100001318, de fecha 15 de agosto de 2018, que se le iniciará procedimiento administrativo sancionatorio.

Iniciado el procedimiento administrativo sancionatorio con la expedición del Auto No. 0471 del 25 de julio de 2018, a través del cual se le formulan cargos a la empresa **SERVICIOS MEDICOS INTEGRALES PROMEDIK S.A.S**, por el presunto no pago de salarios y prestaciones sociales de la querellante **OLGA LUCIA VERGARA RAMIREZ**, además de formularse cargos por incumplir los requerimientos formulados por la Inspectora de Trabajo comisionada para la instrucción de la averiguación preliminar, realizados a través de los oficios 08SE2018717000100000403 y 08SE2018717000100000666 del 8 de marzo y 12 de abril de del 2018, respectivamente, comunicados por aviso y publicados en la página web del Ministerio.

Mediante Auto No. 0291 de fecha 6 de mayo de 2019, se aperturò el período probatorio, el cual fue comunicado a la investigada mediante oficio No. 7170001-2280 de fecha 6 de mayo de 2019, surtida su publicidad nuevamente por aviso en la página web del Ministerio, y en oficio mencionado le fueron solicitados los siguientes documentos:

1. Copia del contrato de trabajo suscrito entre esa empresa y la señora: **OLGA LUCIA VERGARA RAMIREZ**, identificada con la cédula de ciudadanía No.1.102.827.843
2. Copia de la afiliación y pagos de aportes al sistema de seguridad social de la señora en mención.
3. Constancia de pago de salario, prestaciones sociales y vacaciones de todo el periodo laborado por la señora en mención.

Así mismo, se le comunico a PROMEDIK mediante oficio No.2470 de 9 de julio de 2019, el Auto No. 0388 de fecha 30 de mayo de 2019, publicado en la página web del Ministerio, por medio del cual se le corrió traslado para alegar de conclusión.

Antes de emitir un pronunciamiento de fondo, debemos expresar que al empleador **SERVICIOS MEDICOS INTEGRALES PROMEDIK S.A.S**, se le ha garantizado el derecho fundamental al debido proceso y a la defensa, tal como se observa a lo largo del mismo, ajustándose nuestra actuación al principio de legalidad y garantizando el ejercicio de defensa que le asiste al investigado.

Traemos a colación la Sentencia C-593/14, que sobre el debido proceso señala:

“DERECHO AL DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO-Concepto/DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO-Alcance

En lo que tiene que ver con el debido proceso administrativo, la jurisprudencia específicamente ha considerado que: “El derecho al debido proceso administrativo se traduce en la garantía que comprende a todas las personas de acceder a un proceso justo y adecuado, de tal manera que el compromiso o privación de ciertos bienes jurídicos por parte del Estado a sus ciudadanos no pueda hacerse con ocasión de la suspensión en el ejercicio de los derechos fundamentales de los mismos. Es entonces la garantía consustancial e infranqueable que debe acompañar a todos aquellos actos que pretendan imponer legítimamente a los sujetos cargas, castigos o sanciones como establecer prerrogativas (Sentencia T-1263 de 2001). Si bien la preservación de los intereses de la administración y el cumplimiento de los fines propios

Continuación del Resolución "Por medio de la cual decide un Procedimiento Administrativo Sancionatorio"

de la actuación estatal son un mandato imperativo de todos los procedimientos que se surtan a este nivel, en cada caso concreto debe llevarse a cabo una ponderación que armonice estas prerrogativas con los derechos fundamentales de los asociados" (Sentencia T-772 de 2003). De la aplicación del principio del debido proceso se desprende que los administrados tienen derecho a conocer las actuaciones de la administración, a pedir y a controvertir las pruebas, a ejercer con plenitud su derecho de defensa, a impugnar los actos administrativos y, en fin, a gozar de todas las garantías establecidas en su beneficio"

Se evidencia que el procedimiento administrativo sancionatorio, iniciado mediante Auto No. 00471 del 25 de julio de 2018, a el empleador **SERVICIOS MEDICOS INTEGRALES PROMEDIK S.A.S**, le fue puesto en conocimiento y que la decisión de no defensa en la actuación, al no presentar descargos o al no solicitar pruebas, son conductas adoptadas de manera libre y voluntaria por la investigada, quien por voluntad propia no aportó ninguna documentación para ejercer el derecho a su defensa, muy a pesar de garantizársele el ejercicio de contradecir los cargos formulados.

Que, la Inspectora de Trabajo y Seguridad Social JASMIN CASTRO POMBO, en la instrucción y trámite del proceso administrativo sancionatorio, le brindó todas las garantías procesales, legales y constitucionales al sujeto investigado, además de garantizarle los derechos constitucionales como el debido proceso.

Tenemos que el procedimiento administrativo sancionatorio, iniciado mediante del Auto No. 00471 del 25 de julio de 2018, al empleador **SERVICIOS MEDICOS INTEGRALES PROMEDIK S.A.S**, obran como pruebas las siguientes:

1. La querrela administrativa laboral, radicado No. No. 315 del 21 de diciembre de 2017.
2. Auto de Tramite No. 0075 del 5 de febrero de 2018.
3. Oficio No. 08SE2018717000100000315 y 08SE2018717000100000316, de fecha 22 de febrero de 2018, a través del cual se le comunica al investigado y al querellante la Averiguación preliminar.
4. Oficios No. 08SE2018717000100000403 del 8 de marzo de 2018, se cita al representante legal de la empresa **SERVICIOS MEDICOS INTEGRALES PROMEDIK S.A.S**, para escucharlo en diligencia de declaración y a que aporte dentro de dicha diligencia, copias de documentos que obren como prueba.
5. Oficio No. 08SE2018717000100000405 del 8 de marzo de 2018, por el cual se le cita a la querellante para escucharla en declaración.
6. Oficios Nos. 08SE2018717000100000666 y 08SE2018717000100000797 del 12 de abril y del 4 mayo de 2018, respectivamente, dirigidos al representante legal de la empresa **SERVICIOS MEDICOS INTEGRALES PROMEDIK S.A.S** donde se le cita a diligencia de declaración y se le solicitan copias.
7. Diligencia de declaración de fecha 16 de marzo de 2018, de la querellante.
8. Copia de la relación de turnos y de la carta de recomendación, aportada como pruebas por la querellante en la diligencia de declaración de fecha 16 de marzo de 2018.
9. Oficio No. 08SE2018717000100001318 de fecha 15 de agosto de 2018, por el cual se le comunica el auto de mérito para adelantar un Procedimiento Administrativo Sancionatorio.
10. Oficio No. 08SE2019717000100000157 de fecha 24 de enero de 2019, por el cual se le informa para que asista a notificarse del procedimiento Administrativo sancionatorio.
11. Oficio No. 2105 de fecha 6 de marzo de 2019, por el cual se le comunica la notificación por aviso, del auto No. 0471 de fecha 21 de julio de 2018, a través del cual se formulan cargos del Procedimiento Administrativo Sancionatorio.
12. Oficio No. 2280 de fecha 6 de mayo de 2019, por medio del cual se le comunica el Auto No. 0291 de fecha 6 de mayo de 2019, para practicar pruebas y se solicita una serie de documentos al investigado.
13. Oficio No. 2470 de fecha 9 de julio de 2019, por medio del cual se le comunica el Auto No. 0388 de fecha 30 de mayo de 2019, para traslado de alegatos de conclusión.

Visto el material probatorio recaudado y conforme a la renuencia de la empresa investigada, - **SERVICIOS MEDICOS INTEGRALES PROMEDIK S.A.S**, - al incumplir los requerimientos formulados por la Inspectora de Trabajo, comisionada para la instrucción de la averiguación preliminar, queda absolutamente claro el desconocimiento que la empresa viene efectuando sobre el reconocimiento y pago de salarios y prestaciones sociales de la querellante **OLGA LUCIA VERGARA RAMIREZ**.

Continuación del Resolución "Por medio de la cual decide un Procedimiento Administrativo Sancionatorio"

La empresa investigada, no acreditó el pago del salario de la señora **OLGA LUCIA VERGARA RAMIREZ**, del periodo del 24 de septiembre de 2017 al 30 de octubre de 2017.

La empresa **SERVICIOS MEDICOS INTEGRALES PROMEDIK S.A.S**, tampoco logra acreditar el pago oportuno de salarios a su trabajador, ni del reconocimiento y pago de prestaciones sociales.

En relación con el incumplimiento por parte de la empresa investigada, en el pago del valor acordado con la querellante, aun siendo un contrato de trabajo verbal, debemos indicar que no es de recibo por parte de este despacho, por tratarse los derechos laborales, derechos de orden fundamental, lo que implica una especial protección por parte del estado

Me permito transcribir apartes de la **Sentencia C-593/14**:

TRABAJO-Protección constitucional/TRABAJO-Concepto

La protección constitucional del trabajo, que involucra el ejercicio de la actividad productiva tanto del empresario como la del trabajador o del servidor público, no está circunscrita exclusivamente al derecho a acceder a un empleo sino que, por el contrario, es más amplia e incluye, entre otras, la facultad subjetiva para trabajar en condiciones dignas, para ejercer una labor conforme a los principios mínimos que rigen las relaciones laborales y a obtener la contraprestación acorde con la cantidad y calidad de la labor desempeñada. Desde el Preámbulo de la Constitución, se enuncia como uno de los objetivos de la expedición de la Constitución de 1991, el asegurar a las personas la vida, la convivencia, el trabajo, la justicia, la igualdad, el conocimiento, la libertad y la paz. Es decir, el trabajo es un principio fundante del Estado Social de Derecho. Es por ello que desde las primeras decisiones de la Corte Constitucional se ha considerado que "Cuando el Constituyente de 1991 decidió garantizar un orden político, económico y social justo e hizo del trabajo requisito indispensable del Estado, quiso significar con ello que la materia laboral, en sus diversas manifestaciones, no puede estar ausente en la construcción de la nueva legalidad". Lo anterior implica entonces que dentro de la nueva concepción del Estado como Social de Derecho, debe entenderse la consagración constitucional del trabajo no sólo como factor básico de la organización social sino como principio axiológico de la Carta. El artículo 25 de la Constitución Política dispone que "El trabajo es un derecho y una obligación social y goza, en todas sus modalidades, de la especial protección del Estado. Toda persona tiene derecho a un trabajo en condiciones dignas y justas." También varias de sus disposiciones de la Constitución reflejan una protección reforzada al trabajo. Así el artículo 26 regula, entre otros temas, la libertad de escogencia de la profesión u oficio productivo; el artículo 39 autoriza expresamente a los trabajadores y a los empleadores a constituir sindicatos y asociaciones para defender sus intereses; el artículo 40, numeral 7º establece como un derecho ciudadano el de acceder a los cargos públicos; los artículos 48 y 49 de la Carta establecen los derechos a la seguridad social en pensiones y en salud, entre otros, de los trabajadores dependientes e independientes; el artículo 53 regula los principios mínimos fundamentales de la relación laboral; el artículo 54 establece la obligación del Estado de propiciar la ubicación laboral a las personas en edad de trabajar y de garantizar a las personas discapacitadas el derecho al trabajo acorde con sus condiciones de salud; los artículos 55 y 56 consagran los derechos a la negociación colectiva y a la huelga; el artículo 60 otorga el derecho a los trabajadores de acceso privilegiado a la propiedad accionaria; el artículo 64 regula el deber del Estado de promover el acceso progresivo a la propiedad de la tierra y la efectividad de varios derechos de los campesinos y los trabajadores agrarios; el artículo 77 que garantiza la estabilidad y los derechos de los trabajadores del sector de la televisión pública; los artículos 122 a 125 señalan derechos y deberes de los trabajadores al servicio del Estado; el artículo 215 impone como límite a los poderes gubernamentales previstos en los "estados de excepción", los derechos de los trabajadores, pues establece que "el Gobierno no podrá desmejorar los derechos sociales de los trabajadores mediante los decretos contemplados en este artículo"; el artículo 334 superior establece como uno de los fines de la intervención del Estado en la economía, el de "dar pleno empleo a los recursos humanos y asegurar que todas las personas, en particular las de menores ingresos, tengan acceso efectivo a los bienes y servicios básicos" y el artículo 336 de la Constitución también señala como restricción al legislador en caso de consagración de monopolios, el respeto por los derechos adquiridos de los trabajadores.

Además de lo anterior, debemos resaltar la renuencia de la empresa investigada a los continuos requerimientos formulados por la Inspectoría de Trabajo, comisionada para la instrucción de la averiguación preliminar, que nunca se han cumplido. El empleador **SERVICIOS MEDICOS INTEGRALES PROMEDIK S.A.S**, al no aportar la documentación que le fue requerida a través de los oficios Nos. 08SE2018717000100000666 y 08SE2018717000100000797 del 12 de abril y del 4 mayo de 2018 desconoce el artículo 486 del C.S.T., que señala:

ARTICULO 486. ATRIBUCIONES Y SANCIONES. Subrogado por el art. 41, Decreto 2351 de 1965.

Continuación del Resolución "Por medio de la cual decide un Procedimiento Administrativo Sancionatorio"

Modificado por el art. 20, Ley 584 de 2000. Los funcionarios del Ministerio de Trabajo podrán hacer comparecer a sus respectivos despachos a los empleadores, para exigirles las informaciones pertinentes a su misión, la exhibición de libros, registros, planillas y demás documentos, la obtención de copias o extractos de los mismos. Así mismo, podrán entrar sin previo aviso, y en cualquier momento mediante su identificación como tales, en toda empresa con el mismo fin y ordenar las medidas preventivas que consideren necesarias, asesorándose de peritos como lo crean conveniente para impedir que se violen las disposiciones relativas a las condiciones de trabajo y a la protección de los trabajadores en el ejercicio de su profesión y del derecho de libre asociación sindical. Tales medidas tendrán aplicación inmediata sin perjuicio de los recursos y acciones legales consignadas en ellos. Dichos funcionarios no quedan facultados, sin embargo, para declarar derechos individuales ni definir controversias cuya decisión esté atribuida a los jueces, aunque sí para actuar en esos casos como conciliadores.

Los funcionarios del Ministerio del Trabajo y Seguridad Social tendrán las mismas facultades previstas en el presente numeral respecto de trabajadores, directivos o afiliados a las organizaciones sindicales, siempre y cuando medie solicitud de parte del sindicato y/o de las organizaciones de segundo y tercer grado a las cuales se encuentra afiliada la organización sindical.

IV.- NORMAS INFRINGIDAS CON LOS HECHOS PROBADOS

Analizado el acervo probatorio se puede colegir que en efecto la empresa **SERVICIOS MEDICOS INTEGRALES PROMEDIK S.A.S**, identificada con el Nit. No. 900.978.534-3, con domicilio en la calle 16A No. 22 - 06, Barrio Ford, de la ciudad de Sincelejo, representada legalmente por el señor **Jairo Peña Mejía**, o por quien haga sus veces, no cumplió con el pago del salario al no pagar a su trabajadora los turnos de trabajo realizados en los meses de septiembre y octubre de 2017, como auxiliar de enfermería en casa que le fueron asignados por la investigada, vulnerándose derechos laborales individuales fundamentales, así lo expresa la sentencia que se transcribe a continuación:

Sentencia C-593/14

DERECHO AL TRABAJO-Triple dimensión

La jurisprudencia constitucional ha considerado que la naturaleza jurídica del trabajo cuenta con una triple dimensión. En palabras de la Corporación la "lectura del preámbulo y del artículo 1º superior muestra que el trabajo es valor fundante del Estado Social de Derecho, porque es concebido como una directriz que debe orientar tanto las políticas públicas de pleno empleo como las medidas legislativas para impulsar las condiciones dignas y justas en el ejercicio de la profesión u oficio. En segundo lugar, el trabajo es un principio rector del ordenamiento jurídico que informa la estructura Social de nuestro Estado y que, al mismo tiempo, limita la libertad de configuración normativa del legislador porque impone un conjunto de reglas mínimas laborales que deben ser respetadas por la ley en todas las circunstancias (artículo 53 superior). Y, en tercer lugar, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 25 de la Carta, el trabajo es un derecho y un deber social que goza, de una parte, de un núcleo de protección subjetiva e inmediata que le otorga carácter de fundamental y, de otra, de contenidos de desarrollo progresivo como derecho económico y social."

Con la renuencia de la empresa investigada a los requerimientos formulados por la Inspectoría de Trabajo, comisionada para la instrucción de la averiguación preliminar, traducidos en no aportar la documentación que le fue requerida a través de los oficios Nos. 08SE2018717000100000666 y 08SE2018717000100000797 del 12 de abril y del 4 mayo de 2018, con la cual se pretendía verificar el cumplimiento a los derechos laborales de trabajadora señora **OLGA LUCIA VERGARA RAMIREZ** que nunca se han cumplido. El empleador **SERVICIOS MEDICOS INTEGRALES PROMEDIK S.A.S**, al no desconoce el artículo 486 del C.S.T., que señala:

ARTICULO 486. ATRIBUCIONES Y SANCIONES. Subrogado por el art. 41, Decreto 2351 de 1965.

Modificado por el art. 20, Ley 584 de 2000. Los funcionarios del Ministerio de Trabajo podrán hacer comparecer a sus respectivos despachos a los empleadores, para exigirles las informaciones pertinentes a su misión, la exhibición de libros, registros, planillas y demás documentos, la obtención de copias o extractos de los mismos. Así mismo, podrán entrar sin previo aviso, y en cualquier momento mediante su

identificación como tales, en toda empresa con el mismo fin y ordenar las medidas preventivas que consideren necesarias, asesorándose de peritos como lo crean conveniente para impedir que se violen las disposiciones relativas a las condiciones de trabajo y a la protección de los trabajadores en el ejercicio de su profesión y del derecho de libre asociación sindical. Tales medidas tendrán aplicación inmediata sin perjuicio de los recursos y acciones legales consignadas en ellos. Dichos funcionarios no quedan facultados, sin embargo, para declarar derechos individuales ni definir controversias cuya decisión esté atribuida a los jueces, aunque sí para actuar en esos casos como conciliadores.

Los funcionarios del Ministerio del Trabajo y Seguridad Social tendrán las mismas facultades previstas en el presente numeral respecto de trabajadores, directivos o afiliados a las organizaciones sindicales, siempre y cuando medie solicitud de parte del sindicato y/o de las organizaciones de segundo y tercer grado a las cuales se encuentra afiliada la organización sindical.

De las pruebas recaudadas, se evidencia que es procedente la imposición de una sanción a la empresa investigada.

V.- RAZONES Y GRADUACION DE LA SANCION.

La sanción, expresará en el presente caso y de acuerdo con los lineamientos consagrados en el Código Sustantivo del Trabajo y los Convenios Internacionales del Trabajo, debidamente ratificados por el Estado Colombiano y que forman parte de la legislación interna, en concordancia con la Constitución Política, nuestra manifestación de rechazo a toda vulneración en el reconocimiento y pago oportuno de salarios; prestaciones sociales y aportes al sistema de seguridad social integral.

Se procura con la sanción a imponer, que se respeten los derechos fundamentales como la remuneración mínima vital y móvil, proporcional a la cantidad y calidad de trabajo; así como el acceso al sistema de seguridad social integral.

Se tendrá en cuenta para imponer la sanción los numerales 1º, 2º y 4º, del artículo 12 de la Ley 1610 de 2013, relacionado con el daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados; la resistencia, negativa u obstrucción a la acción investigadora o de supervisión, pero sobre todo se tendrá en cuenta el término de la prestación del servicio realizado por la querellante.

El bien jurídico tutelado es el salario, al cual debe acceder todo trabajador por la prestación directa de sus servicios y que le sirven para su sustento. El trabajo se encuentra consagrado como un principio fundante de nuestro estado social de derecho, lo ha reiterado la Corte Constitucional en sus sentencias, así:

TRABAJO-Protección constitucional/TRABAJO-Concepto

La protección constitucional del trabajo, que involucra el ejercicio de la actividad productiva tanto del empresario como la del trabajador o del servidor público, no está circunscrita exclusivamente al derecho a acceder a un empleo sino que, por el contrario, es más amplia e incluye, entre otras, la facultad subjetiva para trabajar en condiciones dignas, para ejercer una labor conforme a los principios mínimos que rigen las relaciones laborales y a obtener la contraprestación acorde con la cantidad y calidad de la labor desempeñada. Desde el Preámbulo de la Constitución, se enuncia como uno de los objetivos de la expedición de la Constitución de 1991, el asegurar a las personas la vida, la convivencia, el trabajo, la justicia, la igualdad, el conocimiento, la libertad y la paz. Es decir, el trabajo es un principio fundante del Estado Social de Derecho. Es por ello que desde las primeras decisiones de la Corte Constitucional se ha considerado que "Cuando el Constituyente de 1991 decidió garantizar un orden político, económico y social justo e hizo del trabajo requisito indispensable del Estado, quiso significar con ello que la materia laboral, en sus diversas manifestaciones, no puede estar ausente en la construcción de la nueva legalidad". Lo anterior implica entonces que dentro de la nueva concepción del Estado como Social de Derecho, debe entenderse la consagración constitucional del trabajo no sólo como factor básico de la organización social sino como principio axiológico de la Carta. El artículo 25 de la Constitución Política dispone que "El trabajo es un derecho y una obligación social y goza, en todas sus modalidades, de la especial protección del Estado. Toda persona tiene derecho a un trabajo en condiciones dignas y justas."¹

En mérito de lo expuesto este Despacho,

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO: SANCIONAR a la empresa **SERVICIOS MEDICOS INTEGRALES PROMEDIK S.A.S**, identificada con el Nit. No. 900.978.534-3, con domicilio en la calle 16A No. 22 - 06, Barrio Ford, de la ciudad de Sincelejo, representada legalmente por el señor **Jairo Peña Mejía**, o por quien haga sus veces, al momento de la notificación, con multa de UN (1) Salario mínimo legal mensual, equivalente a la suma de OCHOCIENTOS VEINTIOCHO MIL CIENTO DIECISIETE PESOS M/L (\$828.116.00), por incumplir con los requerimientos formulados por la Inspectoría de Trabajo encargada de instruir la presente actuación administrativa (artículo 486 del C.S.T.)

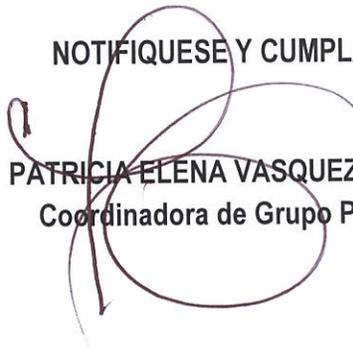
La multa impuesta deberá ser consignada con destino al Servicio Nacional de Aprendizaje SENA, advirtiéndosele al sancionado que en caso de no realizar la consignación del valor de la multa en el término de quince (15) días hábiles posteriores a la ejecutoria de la resolución que impone la multa, se le cobraran intereses moratorios a la tasa legalmente prevista y se procederá al cobro coactivo de la misma.

ARTICULO SEGUNDO: Notificar la presente resolución en forma personal a las partes o en su defecto a través de aviso conforme a lo establecido en los artículos 67 y 69 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO Contra la presente resolución proceden los recursos de reposición ante la suscrita, y el de apelación ante la Directora Territorial Sucre, los cuales pueden presentarse dentro de la diligencia de notificación personal o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, conforme a lo señalado en el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTICULO CUARTO: Líbrense las comunicaciones pertinentes.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


PATRICIA ELENA VASQUEZ YEPEZ
Coordinadora de Grupo P - IVC

